## LAS SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

SERGIO IVÁN STEPANENKO

### I. INTRODUCCIÓN

En las causas que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la nación (en adelante, TF N) se emiten distintos tipos de pronunciamientos que van desde providencias simples, de mero trámite, hasta sentencias definitivas que recueven el ferodo de la cuestión planteada! o excepciones previas que ponen o no fin al liticio;

Este organismo jurisdiccional también resuelve recursos de amparo, allanamientes, homologa desistimientos, practica liquidaciones y regulaciones de benorarios, acumula o estida de expedientes, deniega o habilita su instancia en recursos de apelación por retardo e materia aduanera—estes últimos con interesantes particularidades desde el punto de vista procesal!—estérez.

Analizar squi este vasto universo de resoluciones y sus importantes características, nos obligaría a exceder ampliamente el generoso espacio que se nos ha concedido, por lo que

<sup>1</sup> Ver "Competencia del Tribunal", art. 141 de la ley 11.683 (en adelante "la Loy" y salvo expresa mención en contrario, testo erdenado en 1978 y sua modificaciones).

2 Ver "Exceptiones", art. 153 de la Ley.

<sup>5</sup> Cemo per ejemplo, que sen dictados per el vocal instructor y no por la Sala, conforme lo establecido per el art. 1159 del Código Aduanero (en adelante, "C.A."). sólo nos referiremos a las normas y situaciones procesales relacionadas con las sentencias que resuelven el fondo de la causa y excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento.

Debemos sclarar también que, aunque alguno de los puntos que trataremo puedan resultar de poca utilidad práctica para los litigantes, hemos decidido su inclusión en el presente trabajo ieniendo especialmente en cuenta quiénes son sus destinatarios, toda vez que sese temas han sido extraídos de preguntas e inquietudes que nos fueron formuladas a lo largo de distintos cursos en los que hemos colaborado durante nuestra actividad desente.

# II. LAS SENTENCIAS

### 1) Clasificación

Sabido es que las sentencias pueden ser clasificadas en definitivas, interlocutorias y homologatorias.

Las primeras son aquellas que ponen fin al litigio impidiendo la reapertura de la cuestión resuelta en otro juicio. Las interiocutorias, en cambio, son las que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, plantaedas durante el curso de proceso. Las homologatorias son aquellas que recesen como con-

secuentia de desistimientos, transacciones o conciliaciones\*. Giuliani Ponrouge y Navarrine enseñan que la diferenciación entre sentencias definitivas e interlocutorias, establecida en el CPCCN, fue realizada por la Ley "...desde mucho nates... pues va en el to. 1960 habilado de sentencias definiti-

vas y de sentencias que resuelven cuestiones previas...". Siguiendo esta linea clasificatoria, y refiriéndonos sólo a las sentencias cuyo estudio abordaremos, son "definitivas" aquellas que ponen fin a la causa, ya sea respecto del fonde de la cuestión, o respecto de excepciones de previo y especial

 Ver arts. 161 al 163 del Cédigo Procesal Civil y Comercial de la Nación (en lo sucesivo "CPCCN").

<sup>5</sup> Giuliarii Fenrouge, Carlos M. - Navarrine, Susana C., Procedimiento Tributorio, en comentario al art. 171 de la Ley. pronunciamiento, e "interlocutorias" aquellas que resuelven cuestiones de previo y especial pronunciamiento que no ponen fin al litigios.

#### 2) Forma

La instrucción de las causas que se someten a consideación del T.P.N. es realizada unipersonalmente por el vocalque resulte sorteado en los términos del art. 137 de la Ley, que establece en lo perimente "La distribución de los espedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que dientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes seano adjuicitados a los socales en numeroussucesivamente uniforme; tales socales actuarán como instructores de las couses ou les seano adiudicados.

Cuando la instrucción finaliza, son elevadas a Sala a efectos del dictado de la sentencia correspondiente?

Conforme surge del artículo 59 del Reglamento de Procedimento ante el "Noval Piscal de la Nación (en adelante RPTPN), dichas sentencias pueden ser dictadas de manera impersonal o adoptando la forma de votos individuales (el vocal instructor es el prepojanate y los demás integrantes de la Sala emiten su voto siguiendo el orden que en la norma se establece).

El artículo citado contempla también las distintas situaciones que pueden presentarse como consecuencia de la stuancia y/o licencia de alguno de los vocales, de su excusación, o del incumplimento de la obligación de emitir su voto en termino—siempre en los casos en los que el vocal no sea el preminante...!

9 Sin perjuicio de anchar que las mismas no ara abjete del presente trabajo, cuite destantar que acter las fermas ancernales de terminoción del procedimiento ante el T.P.N. no figuran la transacción (sen axeptidos de la provisión en el art. 780 del C.A.) la conciliación, ni la coducidad de instancia. Ver, entre otres, Drs. Gardo Vissatin, Catalina, 82 Procedimiento acte del Tributor Flocal de in Nutura y an Entatencia Superierrer, Cap. 20, sp. 70 del Problem Flocal de in Nutura y an Entatencia Superierrer, Cap. 20, sp. 20, sp. 20.

<sup>7</sup> El T.F.N. es un (egano colegiade, integrado por siete Salae de tres vecales ceda una, cuotro de cilas con competencia impositiva y las restantes con competencia aduanera.

restantes con competencia aduanera.

\* Al respecto el art. 50 del RPTFN, establece que "...En los sepuestos de occasicio y licencia previstos en los arts. 166 segundo parte, de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sea modificaciones) y 1162 del Código Aduanero, ada-

En algunos supuestos especiales, la sentencia también puede ser dictada por el Tribunal convocando a plenario (lo que sucede cuando se necesita unificar jurisprudencia de las distintas Salas o rever jurisprudencia plenaria anterior) —ver arts. 137 de la Ley 73 del RPTPN»—.

#### 3) Conteni

Entre los distintos temas que podrían ser aquí tratados, sólo nos referiremos a la declaración de inconstitucionalidad de las normas, a las liquidaciones y a la imposición de costas.

Declaración de inconstitucionalidad
 La sentencia del T.F.N. no puede contener pronuncia-

miento alguno respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias y sus reglamentaciones.

será requerido el voto de los vocales subrogantes cuando los miembros de la Sals no coincidon en la solución de la causa, solva que el subragante sea secal zerespisante.

"La disposato precedentemente comprende el supuesto de extrusación, salco que quien se hubiere escusado seu el secul prespinante, y asimismo al supuesto en el que — de conformidad con la que dispone el reglamento intermo— se sendura el incumielmiento de sun de los posicies (son ne sun el pre-

apiananto: de la abligación de resiste su coso en término y decha altasoción subsistas al momento del vencimiento del piano para discha metacesione qualificación de la considera del piano para dischado de la sentención—el concurrer de des order consciedence resunda el coso propiamente en el únicio secol tritaler de la Salo, esta es que si el regunda colo —es destre el del coso desergonte que rigia en el crista en establicada en di est. del del procesto del propiamente del propiamento del propiamento propiamento del propiamento del propiamento propiamento del propiamento del propiamento resistante del propiamento del propiamento propiamento propiamento propiamento del propiamento propiamen

Tanton de la contrario presidentemente atablicação se aplicavais para el destri-Los criterios presidentemente atablicação se aplicavais para el destri-§ E st. 13 del EUTH, citablica qui. "Es presidente e a seu sou de seguridades del Tribund distancia a revolución por la que a crossopa seguridades del Tribund distancia de revolución por la que a crossopa madificaciones destro de las quiente distancia del consecuencia del seu del composição de la quiente distancia de la capacidade del seu del composição de la capacida de la capacidade de la capacidade particular singuientes del distribuir de la calculada resolucida. Se il del quiente das agriçantes del distribuir de la calculada resolucida. Se il 17 de la composição de la calculada resolucidade de la 17 de la composição de la calculada resolucidade de la 17 de la comse refuer el mensionado primple de la comma, area moleculada de las portes servicionars en la resona por la mada e habora principada de la consecuente de las portes. Así lo establece el artículo 167 de la Ley (y el art. 1164 del C.A.)<sup>16</sup> norma en la cual, no obstante ello, se deja de lado tal limitación cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse su inter-

pretación.

Lo dicho no significa que el T.F.N. resulte incompetente para resolver cuestiones en las cuales el único fundamento de la recurrente o demandante sea un planteo de inconstitucionalidad.

La limitación no hace a su competencia sino que implica una restricción al contenido de sus pronunciamientos, por lo que, ante tal supuesto, podrá decidir el caso independentemente de lo alegado por las partes —en virtud del principio de inmediación consagrado por la artículo 146 de la Lay (art. 1143, CA.)—, o pronunciarse, según el caso, acreca de la efectiva valdes de la norma, se obeir, sobre su constituciona-

lidad, puesto que a tales efectos no posee limitación alguna. En cambio, "... podrá declaror, nel caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativo quicad no sequesta o la lev interpretación.", "supuestos se lo combia lo sequesta o la critica producto de la companio de superioridad al organismo de superintendencia competencia cart. 168, de la Lev v. 1165. C. 3.

b) Liquidaciones
 Es facultativo para el Tribunal practicar en la sentencia
la liquidación de los tributos y accesorios, como así también
fiar el importe de la multa. Ella así, toda vez oue si lo estido

19. Art. 187 de la Luy (y art. 1184, C.A.); "La sentecció no poder contem proservicioniste resporce de la felha de cuidare constituirament de las legar tributarias o adouncesa y sur reglamentariame, a no ser que in principarademia de la Cures Supersa de Justicio de la Noción Anyo deslavado la inconstitucionalidad de las resimus, en cayo caso podrá seguirse la intermentación de la Cures Supersa de Justicio de la Noción Anyo deslavatariamentariamento.

Resultan interecacise las criticas y comentarias formulados al respeto par Abarca, entre allas, la incorrecta diferenciación que se realiza entre normas tributarias y eduzareas, cuendo en realidad estas últimos atmibien one tributarias. Adminion espides que "Dubbera ede salidiente refertras a leyes a sesas, toda ves que a... Tribunal no puede declarar la incensitationalidad de misgona ley cualquiera fleres se acestera." In

conveniente, puede, en cambio, dar las bases precisas para ello, ordenando a las reparticiones recurridas (Dirección General Impositiva o Administración Nacional de Aduanas) que la practiquen en el término de treinta días, prorrogables por gual plazo y por única vez, bajo apercibimiento de practicar-

Si tal apercibimiento se hiciera efectivo, una vez practicada la liquidación por la actora, el Fisco sólo podría manifestar sus opesiciones, debiéndolo hacer, en su caso, al contestar el traslada que de ella se le correct.

De la liquidación (haya sido ésta practicada por el Fisco originariamente o por la actora en caso de incumplimate del primero) se dará traslado por cinco días a la contraria (sec le remite la copia a la que hace referencia el art. 52, RPTes vencidos los cuales el Tribunal resolverá dentro de los diez diasti<sup>1</sup>18.

#### c) Costas Docale

Desde el 28 de abril de 1960, fecha en la cual comenzó a funcionar el T.F.N., las costas han tenido distinto tratamiento normativo (y sufrido varias modificaciones).

III art. 160 de la Loy (art. 1.166, C.A.) establese: PR Tribunal podris practicar en la estracció la liquidades del tributo y occasionar y figir el importe de la multa, a il le estimare conseniente, deberá dar las bases per ciases para cilo confessante o las repositiones reservirdas que protetiques le quidación en el término de treinta dita, praeragolibes per igual plans y una solici una his accessionario de confessante de manda del confessa del con his conseniente de confessa de c

De la liquidación practicada por las partes, se dará traslado por cinzo diss, concidos los cueles el Tribunal resolverá dentro de dias días. Esta resolución será apiable en el plazo de quince dias, debiendo fundares al intezzoner el resurso.

Pre su parte, el art. 62 del RPTPN, dispone: "La liquidación será presentado par la repartición fiscal en duplicado, cuando deba practicarla el Fuco nocional. De igual modo procederá la parte actora o demandante

<sup>12</sup> Si la astrea senformara la liquidazión presentada, el Tribuna 10 tene fasultadas — on fundamento en el art. 146 de la ley 11.863 o 104 del C.A.— para realizar una nueva liquidazión que arreje una cantida avoy y suplanta la vieunida agresa del acrede que aesprée il mento. (Conf. CMPed. Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 11.20 (Conf. CMPed. Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 12.20 (Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 12.20 (Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 12.20 (Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 12.20 (Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S.A.C.", el 12.20 (Conf. Adm., Sala IV. Unión Carbido Arg. S

Originariamente, su imposición no estaba prevista en el precedimiento ante el Tribunalla, introduciendose tal participado de la precedimiento de la Proposicia de la ley 20044.—, régimen que se mantava con la ley 20,046 y en lo sucesivo, hasta el dictado del decreto 188493 — de necesidad y urgencia.—

Hasta el año 1993, el Tribunal se encontraba facultado para eximir de los gastos causidicos a la vencida, ya sea en forma total o parcial, cuando se dieran determinados supuestos, como por ejemplo, cuestiones de hecho o derecho dudosas o de interpretación compleja, yo respecto de las cuales existiera jurisprudencia contradictoria, expresándolas en el pronunciamiento bajo pena de nulidad.

A partir del mencionado decreto, la situación adquirió un matiz totalmente novedoso, fatalista y contrario a todos los principios procesales de nuestro ordenamiento juridico general. Su artículo 7º, inciso o), apartado b), sustituyó el último nárrafo del atículo 18º no rel sisuieste.

"La parte vencida en juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causidicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresedos serán de adjunción las discosiciones que rigen en materia de

№ 21 art. 156 de le Ley (1.o. en 1990, des. 9744 del 18-VIII.1990) establècique (11 excelerate) del tribunal arté distude per mayeria adesto la de voica. Les cestes aertin en el redena causada pera a prilocife de parte. Les cestes aertin en el redena causada pera a prilocife de parte. A la companio se vegente. Com la cordoractife disposata per el deserte 5428 del 30-VIII.1986, la norma en cuestos, como art. 152, peede restetada de la SVIII.1986, la norma en cuestos, como art. 152, peede restetada de la discrizio dericcion del del companio de

ii Conferra estata Giulial Forreuga y Naverrian, la Espesicia de Matero da la 19 2008 espidio o nesta termino la referente tatrodicida "Bustina acorda con los principios generales corrientes la impactacionada "Bustina acorda (con los principios generales corrientes la impactacionada contra a carecta, la conso scuere en carelapsia endorse arte particulariante, para el contra de la materia de Derecho. Simultaneoneste, es proved a possibilidad de que la materia da Derecho. Simultaneoneste, es proved a possibilidad de que la materia de la Derecho. Simultaneoneste, es proved apositividad de que la materia de la decentra desalvantezo cobre quientes acuden o al rebuscal animentos solo de septima desalvantezo, que con estrente al la 10 de la la 30 — desanteria a la contrata de la 10 de la la 30 — desanteria a la contrata de la 10 de la la 30 — desanteria a la contrata de la 10 de la 10 de la 10 de la 30 — desanteria a la contrata de la 10 de la 10 — desanteria 2 de la 10 de la 30 — desanteria 2 de la 30 de la 30 — desanteria 2 de la 30 de la 30

arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes\*.

Actualmente, sunque los sentencianos sobrieran que el tema que resueber los los sotivos po los cuales rechasas un recurso o revecan la disposición recurrida posee cancelerátitados de la companio de la companio de la companio de sobo, deben importan a la vescida, debendo dejar de lado ponderables consideraciones basadas en la recionalidad jurician y en la equidad de los promusicianistes del, innicia del personal salexando, por ejemplo, que sa liven deberíra applicare las costas por el orgento canasdo debedo a que i ensultado a se arriba se fundamenta en circumstancias de característica la contas por el orgento por ejemplo, que se liven deberíra applicare se arriba se fundamenta en circumstancias de característica todo correspondo se la pusiciolo a la sepunda del correspondo se la pusiciolo a la sepunda del correspondo se la pusiciolo a la sepunda del correspondo se la pusiciolo a la sepunda por la companio del considera por la companio del considera del companio del properto por la companio del companio del del companio del companio del del companio del porte del companio del del compani

Dificil resulta comprender los objetivos perseguidos por los creadores de tal reforma, que se aparta de los principos vigentes en el Derecho procesal general<sup>16</sup> y coarta inexplicablemente las facultades de los miembros del Tribunal, toda que tampoco se bace ninguna referencia a ella en la Exposición de Motivos del decreto e en su mensaje de elevación.

<sup>19</sup> Coiscidimos con Sans de Urquira cuande annia: "La reforma se aparatio de la tradicira, a lonsagar al peningio de que la derreta a sel fundamento de la rendicira, o contas, con presidencia de la buente de altreta en contas, con presidencia de la buente de altreta en contas, con presidencia de la buente de altreta en contas, com presidencia de la buente de altreta en contas contas con presidencia de la buente de altreta en contas con successiva de la buente de altreta en contacto de la contacto del la contacto de la contacto del contacto del la contacto del la contacto del la contacto del la contacto de la contacto de la contacto de la contacto del la con

<sup>18</sup> E. CYCCI, en au et. 68 senhilers, some priceiping general, question of a partie sevolution on journ deburd pages take in gentre de in controvers, and partie sevolution en journ deburd pages take in gentre de la controvers, and partie sevolution proposition de la controvers, and page de la controvers, and pages takes the page de la controversion del controversion del controversion de la controversion del controversion del controversion de la controversion de la controversion del controversion del controversion de la controversion del controversion d

### III. LLAMAMIENTO DE AUTOS A SENTENCIA

En forma necesariamente previa al dictado de las sentencias, el Tribunal debe dictar un proveído poniendo los

La oportunidad para ello no siempre tuvo una regulación tan precisa como la que posee actualmente, toda vez que con anterioridad al dictado del decreto 1684/93, ni la Ley ni el C.A. establecían plazo alguno al efecto.

Siendo que a partir de dicho acto se iniciaba (al igual que en la actualidad) el cómputo del plazo para dictar la sentencias<sup>38</sup>, tal omisión era sumamente grave puesto que sedejaba abierta la posibilidad de que, por diversas circunatocias, el pronunciamiento final se demorara considerablemente ante la fatta de llamamiento de auto.

Afortunadamente, en aras de una mayor claridad y celeridad protesal, el mencienado decreto en su articulo ?º Inciso, o), modificó esa situación agregando un párrafo a continuación del sequindo del artículo 166 de la Ley y un segundo párrafo al art. 1158; C.A.) por el cual se fijó un plato de cinco días y otro de diez, para que la Sigla emia, según los casos, tal proveido. La norma, en lo pertinente, quedo redactada de la situiente macerna, en lo pertinente, quedo redactada de

"Coundo no debira producirse prueho a vencido el termino para alegar, o celebrada da audereia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal pasard los autos para detar entencia. "Les párs", (...) "De sola efectuard el llamado de autos dentro de los cinco o dise días de que éstos hayan sido eleudas por el cocal instructo en de haber quedador entado de dictor mentencia segúa se trate de los casos preceivas por el terminos establecidos por el artículo 170 a partir de ausdes terminos establecidos por el artículo 170 a partir de ausdes

Il Existen promunicamientos para cuyas dictados no es necesaris limer sustas na señercia, alguno de les cuales incluso prodece parer fin a la causa, pero ningunio es de squellos cuyo estudio nos convoca en al presente telepio, Dedorson meniones el respecto estencios que resusivien recerese de empare o que habilitan o no la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan o no la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan o no la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan o no la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan en la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan en la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan en la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare o que habilitan en la instancia ente el T.P.P. en recerese de empare en la causa de la companio de la causa del causa de la causa del causa de la caus

10 Arts. 170 de la Ley, y 1167 del C.A.

firme el llamado\* —párrafos tercero del art. 166 y segundo del 1158. C.A.—9.

El primero de los plazos indicados (cinco días) está establecido para las cuestiones de puro derecho respecto del fendo de la causa, y para los casos en los que deban resolverse excepciones opuestas, en las que se hubiera producido proveba o no, siempre que el tratamiento de éstas haya sido declarado como de previo y especial pronunciamiento<sup>3</sup>, y comiento<sup>3</sup>,

correr desde que la causa fue elevada a Sala.

El segundo (diez días) ha sido fijado para el dictado de sentencias definitivas a pronunciarse sobre el fondo de las causas en las cuales se hubiere producido prueba, como así también para el caso de excepciones opuestas por las partes cuyo tratamiento haya sido dispuesto con el fondo y respecto de las cuales se haya producido pruebas" y se inicia cuando la causa ha quedado "en estado de dictar sentencia".

causa na quedado "en estado de dictar sentencia".

Al respecto, se ha dicho que "... ha quedado claro que el plazo (que ahora existe) para efectuar el llamamiento tiene,

17 Les arts. 155, 154, 156 y 170 de la Ley se corresponden con los arts. 140, 1160, 1150, 1150, 1150 de l'Act. 157 de l'experience de l'experience, et l'experience de l'experience, et l'experience de l'experien

dias sis possibilidad de privenga pero sis perjuicio de las medidas pero nejos prever que s pudiren dispone. Producida la pruela destro del plazo fijado, o sencido diche plazo o, en se cono, cumplidas las medidas pero serio prever ordensados, el vecal declarerd la columna dal periodo probateris y sun osa firmo, electrad de invendido los antes a la Sala". Per su artical art. 40, dispone "So los mosas en una estado del Pero su artical art. 40, dispone "So los mosas en una estado."

probaters y una cue priva, elecará de inmediate los autos a la Sala".

Por su parte el art. 49, dispone: "En los causa en que se hubéres dispuesto la elecatoria a Sala en las situaciones planteadas en los arts. 80 y 31
de este regionmento, dicha Sala efectuará el llamamiento de autos dentro de
los simos dias de la referible lamateria".

se calcid del de la reprofita distribution au malarinia para resolver acceptiona previane, a la lilipuid que para las cuentiennes de puro dereche respecto del fonde de la cassosi de tince desay, corre a partir de la elevatoria a Stala. Esta para la calcidad de la cassosi de tince desay, corre a partir de la elevatoria a Stala. Esta puede de tratamiento que en este punto da la la ya a les excepciones en consecuenta funda en la casso de la casso de caso de la caso de la

sustanciación de les mismas. 21 Supuesto este último que se verá en el apartado 4) del presente pariarrefo. cualquiera sea el supuesto, un punto de partida preciso, que será, según el caso, la elevatoria a Sala, o la agregación de los alegatos, o el vencimiento del plazo para ello, o la realización de la audiencia para la vista de causa. Actos todos indicativos de que así —siempre en su caso— los autos quedan en estado de dictar sentencia.

No obstante ello, el tema así planteado generó algunos interrogantes. Nos referiremos a aquéllos respecto de los cuales hicimos una genérica mención al inicio del presente trabajo:

 ¿Cuándo se considera que las causas han quedado "en estado de dictar sentencia" a los fines del cómputo del plazo de diez días establecido por el artículo 166 de la Ley?

La expresión "en estado de dictar sentencia" contenda en imenciosado artículo 16%, se eccuentra necesaramente en imenciosado artículo 16%, se eccuentra necesaramente (C.A.), en cuanto dispone que una vez vencido el término de preba o diligenciadas las medidas para miejor proveer que habere ordenado, el vocal instructor deberá declarar se habere ordenado, el vocal instructor deberá declarar se papadrá a disposición de las parties para que producton sus alegatos, por el término de dies días o bien convocará audiente, para la vista de la cusuay", in que deberá realizarse don-

La causa queda en estado de dictar sentencia cuando se ban agregado los alegatos (ver ier. párv., art. 166) — o cuando ha finalizado la etapa para ello— o bien cuando se ha producido la audeincia para la vista de causa (este último, instituto procesal en desuso) toda vez que no existe ningún otro paso legal a seguir que no sea el llamamiento de autos.

No obstante, en la práctica, tendremos ante nosotros distintos momentos:

a) el del vencimiento del plazo establecido para alegar
—que puede o no coincidir con la fecha de presentación del
último alegato—:

<sup>22</sup> Zunino, Cera - Sarli, Jorge C. Procedimiento en materia aduante reforma del Cádigo Aduanero per decreto 1884/93°, en Derecho Politario, 7 VIII. ed Charles de companyo de la contractional del contractional de la contractional del contractional de la contractional del la contractional de la contra

Pributario, T. VII, p. 605 ('Referencia especial al art. 1156').

3) Este e60s cuendo per auto fundado entiendo necesario un debate
más annilis.

b) el de la fecha en la cual la Secretaria General deia constancia del vencimiento y eleva los autos a la Sala a sus efectos: v

c) el de la fecha de recepción de las actuaciones en Sala.

En nuestra opinión, resultaría conveniente que el plazo para poner autos a sentencia empiece a correr a partir de la fecha en la cual la Secretaría General deia la aludida constancia v eleva los autos a la Sala, siempre v cuando tal constancia sea emitida dentro de un tiempo razonable (v.er., no más de dos días) y la elevatoria sea realizada en la misma fecha de la constancia.

El trámite de los alegatos se desarrolla en un ámbito físico distinto al de la Sala que los ordenó, y ésta, si bien lleva acabado control del vencimiento de dichos plazos, no tiene contacto directo con las actuaciones, las que se encuentran en Secretaria General\*\*, a lo que puede agregarse que. vencido el plazo para alegar (habiendo sido presentados o no uno o ambos alegatos), el expediente podría llegar a Sala habiendo transcurrido algunos días del plazo para llamar autos a sentencia.

2) El dictado de un acto de Sala anterior al llamamiento de autos a sentencia, ordenando la producción de medidas para meior proveer, isuspende dicho llamamiento hasta el cumplimiento de esta última?

Las medidas para mejor proveer de Sala pueden ser dispuestas "... en cualquier estado de la causa...", anterior a la sentencia (arts. 159 de la Ley y 1156, C.A.). Por ende, a partir de la elevatoria a Sala, pueden ordenarse antes o después del auto que llama a sentencia.

Cuando tales medidas se ordenan con anterioridad al llamamiento de autos, este último acto deberá cumplirse igualmente dentro de los plazos establecidos por el artículo 166 de la Ley, toda ver que no eviete norma alguna que nermita postergarlo o suspenderlo.

24 El art. 51 del RPTFN. establese: "La Sala discondrá que por Secretaria General se entreguen los expedientes a las partes, por su orden y por el plazo de cuatro alas cada una, dejándose constancia de ello en mesa de entrados a efectos de que practique sus alegatos por escrito".

De lo contrario, el plazo para llamar a sentencia dependería del cumplimiento de dichas medidas, las que según los

casos, podrían incluso no cumplirse

Resultas ilustrativa al respecto lo sustenido per los autores cisidos en la nota 2 dasaqua es enferera a normas equivalentes del C.A. 1<sup>-2</sup>. Si se dispone una medida en los terminos del artículo 1106 es evidente que del Tribunal considera con la companio de la companio de la companio del partida con parte de partida del plano pare al llamamento non los que normal o habitualmente insiden el estedo de dictar esteñacia, da del artículo 1166 sim enharpe, los antes precesade que narcan el referrido punto de partida non los resultantes del artículo 1168 e artículo 1164. Sin enharpe, los artículos 1164, sin el artículo 1168 e artículo 1164, sin enharpe, los artículos 1164, sin entidos 1164, sin enharpe, los artículos 1164, sin entidos 1164,

suspende, hasta su producción, el transcurso del plazo para déclar sentenciate y lo amplía en treinta días (conforme lo dispone el propio art. 159), pero de ningún modo suspende el plazo para poner los autos a sentencias.

<sup>15</sup> Zuzino, Cora - Sarli, Jerge C., op. cit, p. 005. Les arts. 1166, 1159, 1149, 1150 y 1155 del C.A. se corresponden con les arts. 159 (el que además centiene dispesiciones relativas e la oudiencia pera la viote de causa, 105, 130, 146 y 106 de la Ley.

The data que requires su complimiente no se comprise, elle selete strainist dal 11-3, lin. 29. "Gibbs parties, del CeCCO", alprobabtic strainist dal 11-3, lin. 29. "Gibbs parties, del CeCCO", alprobabtic la comprise de la complimiente del la contractiona que al ne disputaire la realtició de du una medida para major provery fuene complich, y a pontensició de du una medida para major provery fuene complich, y a pontensisa advirtere la necesidad de codense una survey, di tiempe transcurrich as advirtere la necesidad de codense una survey, di tiempe transcurrich as advirtere la necesidad de codense una survey, di tiempe transcurrich as advirtere la necesidad de codense una survey de la compositiona de appendio Gibbs conocidenses "place tracereroric" en destri place recentradal plata para serteniora, no sur que la segunda sea consecuencia de la codest una respecta da la ortra (que una seccondicionado in messaria de la codest una respecta da la ortra (que una seccondicionado in messaria de la codest una respecta da la ortra (que una seccondicionado in messaria de la codest una respecta da la ortra (que una seccondicionado in messaria de la codest una respecta da la ortra (que una seccondicionado in messaria de la

otra), ya como ecleratoria, complementaria, etc.

27 Este supuesta no debe ser confundido con el dictado de medidas

para mejor proveer previsto per el nuevo art. 158 de la Ley (art. 1155,

 En las causas de puro derecho, jes necesario que quede firme el auto de elevatoria a Sala para que comience el cómputo del plazo para llamar autos a sentencia?

La pregunta, como sabemos, es extensible a los casos en los cuales deban resolveres excepciones declaradas como de previo y especial pronunciamiento (se haya o no preducido prueba al respecto), toda vez que en ambos casos, el plazo para llamar a sentencia corre a partir de la elevatoria de la causa a la Sal.

De la interpretación literal de la norma surge que el plazo de cinco días para llamar autos a sentencia comienza a correr desde la fecha del proveido por el cual se dispone la elevatoria de la causa a Sala, y no desde que dicho auto queda firme.

Ni el ya transcripto tercer párrafo del artículo 166 de la Ley, ni el artículo 49 del RPIYE, establecen que diche auto deba quedar firme. Per lo demás, cuando el legislador ha querido que un piazo se compute a partir de quedar firme determinado pronunciamiento, así lo ha establecido espresamente (per ejemplo, en la ultima parte del mismo parrafo del art. 166, cuando se refiere al cómputo del plazo para distar las senteciosa: for partir de quedar firme el lamador firme el como firme el mando en conseguir de la computo del plazo para distar las senteciosa: for partir de quedar firme el lamador.

No obstante ello, la práctica tribunalicia hace recomendable la interpretación en sentido contrario, ello así poste que puede suceder, entre otras circunstancias, que el auto que dispone la elevatoria adm no baya sido notificado a las partes y ya haya transcurrido el plazo para poner los autos a sentencias."

CAL has que sen dispuestas par el vocal instructur, y en una etapa distintude di precedimiente. Ellas sen cerlanosa antes dei cirrer del priredo pribatoria, y reviotra caracteristicas particulares. Parte da la destriaca intertorial del production del prod

del proceso ante el Tribumal...", op. cs/., Cap. 6, ptc. 4, ps. 100-101).

<sup>35</sup> En tal sentido, se ha interpretado que a efectos del cómputo del plato para poner autos a sentencia debe primero quedar firme el que disporte la elevatoria a Sala. Idom nota anterior. Cap. 7, p. 108.

 iDesde cuándo se computa y cuál es el plazo para ilamar autos a sentencia en aquellas causas en las cuales el tema a resolver es una excepción cuyo tratamiento fue dispuesto con el fondo de la causa y ser sus sustanciales en conducio revente.

fondo de la causa y en cuya sustanciación se produjo prueba!
Ya no bemos referios suficientemente al tratamiento
que la Ley da a las excepciones declaradas como de previo y
especial pronunciamiento (con o ein producción de prueba a
su respecto) por lo que resta ver que sucede cuando, no obstante haber sido plantecidas como "coestionas previas", el

Si no existiera prueba a producir sobre el fondo de la causa, ni acerca de la excepción que con él se resuelva tratar, ne escontrariamos, obviamente, frente a un supuesto igual al de las cuestiones de puro derecho.

Pero si se produjera prueba respecto de la excepción tratada cen el fondo de la causa (habiendo o no prueba ofrecida en relación a este último), el plazo para llamar autos a sentencia será el de diez d'ais, y comenzará a correr desde que la causa "quede en estado de dictar sentencia", esto es, deede el venciniento del plazo para alegar, sencillamente

porque respecto de esta prueba, aunque relativa a la excepción opuesta, está prevista la producción de alegatos. El artículo 32 de RPTEN, dispone en lo pertinente que:

"Ba los casos... en los que se hubiere resuelto tratar las exespcienes... con l fondo y a la use se hubiero ordenado prueba sobre dichas excepciones (ordenandose o no prueba sobre el fondo), et ucoal fijard el o los plazos previstos en el artículo 1150 de la Ly. (co. 1978 y sus modificaciones) y el artículo 1151 del CA., vencidos los cuales... se dispondrá la classura del período probatorio y una vez firme se elevarán de lime-

diato los autos a la Salo\*.

Complementariamente, su articulo 50 agrega que: "En los casos en que se hubbera dispuesto la elevatoria a Sala en las situaciones previstas en el artículo 32 de este reglamento, dicha Sala pondrs de inmediato los autos para alegar... En estos supuestos, vencido el plazo para alegar... En estos supuestos, vencidos el plazo para alegar... la Sala seguina.

tuard el llamado de autos dentro de los diez días". Por ello nos parces muy acertado y esclaracedora la conciusión a la que arriban Zunino y Sarti: ... cabe concluir que el plazo de cinco días se da en todes los supuestos en los cuales la Sala no deba noner los autos para alegar (o llamar a

audiencia de vista de causa) y que el plazo de diez días es para cuando la Sala hubiera puesto --porque así correspondía- los autos para alegar (o convocado a audiencia de vista de canse"il

#### IV. PLAZOS DADA DICTAD SENTENCIA

Vimos que el plazo establecido por la Ley para el dictado de la sentencia comienza a correr desde la fecha en la que la providencia por la cual se ponen los "autos a sentencia" queda firmeso

Dicho plazo difiere según se trate de sentencias que resuelvan excepciones previas, causas de puro derecho o cuestiones de fondo respecto de las cuales se hubiera producido prueba.

Al respecto, el artículo 170 de la lev (v el art. 1167, C.A.). establece, en lo pertinente, que: "Salvo lo dispuesto en el artículo 159, la sentencia deberá

dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia: a) cuando resolviere excepciones tratadas como cuestiones

previas y de especial pronunciamiento: quince días: b) cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: treinta dias:

c) cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: sesenta días\*.

28 Zunine, Core - Serli, Jarge C., op. cit. 33 Tal providencia queda firme a partir de los tres días de su notifización, ello como consecuencia de lo dispuesto por el art. 71 del RPTFN, en cuenta dispene que Los providencias o resoluciones dictadas durante la tramitación de la cousa, que no fueren las sentencias definitions o los pronunciamientos a que se refieren los arts. 169 y 171 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 1169 y 1168 del Código Adusmero, sólo podrán ser objeto del recurso de reposición, el que se regirá, en cuanto a la forma y trámite, por los arts. 279 y 240 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que recaiga no padrá ser objeto de recurso alcuno".

De la simple lectura de la norma se advierte que en nor casos aludidos en el inciso b), el plazo para sentenciar es de treinta días, mientras que en el fincio c) dicho plazo en e secenta días, por lo que bien prede interpretarse que el término se duplica cuando durante la sustanciación de la causa se ha producido pruede.

causa se na preductos pruesa.

Tal circunstancia — que por lo demás resulta muy razonable dadas las mayores cuestiones que deben analizarse en un caso respecto del otro<sup>31</sup>— no se presenta respecto del plazo para resolver execuciones previas.

En efecto, ya sea que en relación a las mismas se hubiera producido prueba o no, el plazo para resolverlas es de quince días

quince días. Si bien aparentemente resulta más sencillo resolver tales cuestiones, ello no siempre es así, y dependerá de los

temas concretos que en ellas se debatan. No obstante ello, tal diferencia de complejidad ha sido tenida en cuenta por el legislador al fijar un plazo para ello equivalente al cincuenta por ciento del establecido en el

inciso b) y al veinticinco por ciento del fijado en el inciso c).

Pero la prueba producida (ya sea respecto de la cuestión de fondo como de la cuestión previsa) debe ser debidamente merituada por el sentenciante, por lo que su existencia ge-

nera la necesidad de un plazo mayor que as lo permita. Es por ello que, en nuestra opinión, para resolver excepciones previsa también debería haber dos plazos distintos: uno para las que sean de puro derecho—que bien pedría ser el actual de quince días del inciso a)—y otro para saquellas

respecto de las cuales se haya producido prueba (el cual, de respetarse la misma relación temporal establecida para los casos de los incisos b) y o, debería ser de treinta días. Los plazos establecidos por el artículo 170, pueden resultar ampliados o suspendidos por distintas causas:

<sup>31</sup> Tan ast se, que incluse en equelles casos en les cuales ne obstante haberas cedanado la preducción de grusha, la misma, por distintos metivas, no sea cumpida, la causa será decienda de puro derecho y a efectas de se recitación se computará el plazo establecido en el inc. b) del art.

# 1) Ampliación

# a) Dictado de medidas para mejor proveer de Sala

El dictado de medidas para mejor proveer produce, como vimos, la ampliación del plazo para dictar sentencia en treinta días —motivo por el cual incluso se formula la expresa exclusión con la que se inicia el transcripto art. 170—2.

# b) Intervención necesaria de vocales subrogantes Otra de las causas de ampliación es la prevista en el nú-

rrafo incorporado al artículo 170 de la ley (y al 1167, C.A.), por el decreto 1686/93, por el que se establece que: "...la intervención necesaria de vocales subrogantes determina la elevación al doble de los plazos previstos".

Consecuentemente, en el artículo 60 del RPTFN se disposo que en los casos en los que el vocal subrogante deba intervenir para dictar sentencia debido a la licencia è excusación del vocal que hubera correspondido, ya sea como prespinante o, sin serio, por intervención necesaria en razón de la no coincidencia de les otros des vocales, los respectivos plazos previstos en el artículo. El de la Day y el artículo 12 de la conciona de la como de la como de la como del contro de la como del como del como del como del conciona del como del como del como del como del controlo 12 del citado codicio, se elevarna al debilo artículo 12 del citado codicio, se elevarna al debi-

## e) Resolución del Poder Ejecutivo

El artículo 172 de la ley (art. 1169, C.A.) dispone: "Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo resolviere de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el Tribunal, demotrado por estadísticos que éste le sometera"

La norma no se refiere sólo a los plazos establecidos para dictar sentencia, sino a todos los plazos del Título II de la Ley, donde se regula el procedimiento ante el T.F.N.

Antes de la reforma introducida por el decreto 1684/93, este artículo también establecía la posibilidad de ampliación de plazos por acuerdo de partes y hasta un máximo de sesento a físa:

<sup>32</sup> Ver al respecto comentarios formulados en el § III, pto. 2 del prete trabajo. Ese párrafo se derogó, pero se incorporaron normas como las contenidas en los artículos 151 segundo párrafo, y 155 in fine de la Ley (arts. 1146 y 1151, 2do. pár., C.A.).

# 2) Suspensión de los plazos para dictar sentencia

Los plazos establecidos por el artículo 170 de la Ley (por el art. 1617, C.A.), en armonía con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 del decreto 1684/93, no correán cuando se trate de causas asignadas a vocalias que se encuentren vacantes al momento de cumplirse el último acto procesal previo al llamamiento de autos, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que las desenventres de la contrar en contrar

Otro supuesto de suspensión del plazo es el previsto en el artículo 63 del RPTFN, en cuanto establere que "en ión casso de licencia del uoral que debere entir su such (como en el partícular estruiere establecido para dictar sentencia, se suspenderá dicho alcan por el lapso de la tiencia".

# V. INCUMPLIMENTO DE LOS PLAZOS

Los últimos dos párrafos del artículo 170 de la Ley (art. 1167, C.A.), establecen importantes consecuencias para el caso de preducirse el vencimiento de los plazos previstos para

dictar senteacia:

Caundo se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la Sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia
a conocimiento de la presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la Anyan motivodo, la que deberá
proceder al relevamiento de todos los incumplimientos resistrados para la adapción de las medidas que correspondan.

"Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez oportunidades o en más de cinco producidas en un año, el presidente deberd, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134, en relación a los nocales responsables de dichos incumplimientos".

Por su parte, el artículo 134 establece la remoción de los miembros del Tribunal, sus causales y su forma. Bn ss primer parento, disponer Lon membras del Tribunal solo portina ner removidos preside destilan de un jurado presidido por el procursado del Tesaro de la Nación, e interior de la Nación, e interior de la Nación, e interior de la Peder Recestivo de la profesión nombradas anaulemente por el Referencia proquesta del Colegio Publico de Adogadas de la Copital Federia, La cusas se formació deligiatmente al Tribunal y sólo por destinto del jurado si la cusación toutem consultar el como del consultar del procesio del proces

de la causa".

Puede advertirse sin mayores esfuerzos la excesiva severidad de la medida.

Tal como está redactado en lo pertinente el artículo 170, la comunicación a cargo de la Sala es obligatoria para sus miembros, a lo que cabe agregar que llegado el caso, la denuncia que deberá efectuar la presidencia del Tribunal no deja abierta otra alternativa posible que la formación de la causa en los términos establecidos por el artículo 134 citado. Ro cambio, a la denuncia la realizara una persona dis-

tinta (excepto el Poder Ejecutivo), encuadrando el incumplimiento directamente en alguna de las causales de remocióa previstas en el artículo 134, la formación de la causa quedaría librada a la decisión que en tal sentido adopte el jurado.

Es importante destacar que los eventuales incumplimientos que poficira desencadence il pugo de las normastudas precedintemente, sólo se refieren a los plazos establecidos pare dictar sesencies y no a toros producidos en testaciana del proceso, lo que no ajunficia que, según los casos, de remoción, siendo aplicables qui la mismas consideraciones efectuades en el apartado anterior, ya que la formación de la causa depender de lo que al respecto ressolves de jurado (doviamente, siempre y canado no se trate de una del Tribunal).

# VI. RECURSOS CONTRA LOS PRONUNCIAMIENTOS

Los recursos que pueden ser interpuestos varían, obviamente, serún cuáles sean los pronunciamientos que se recurren.

### 1) Recurso de aclaratoria

La sentencia dictada por el Tribunal, y notificada a las partes, no puede ser modificada por el projo Tribunal, pero si en ella existieran conceptos confuso, errores materiales (tales como errores matemiticos, confusiones con determinados nombres de personas o lugares, o con calidades de partes, etc.) o se omitiera resolver puntos incluidos en el litigo, las partes podrán interponer el llamador occurso de aclaratoria, a efectos de que el mismo sentenciante las subsenta.

Dicho recurso, está previsto por el artículo 173 de la Ley (concordante on el art. 1170. C.A.) que establece: "Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los circo días, que se calerar ciertos conceptos ocurso, se subsinem errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el littgio y omitidos en la sentencia <sup>23</sup>.

La Sala que dictò la sentencia recurrida tiene ocho días para resolver el recurso de aclaratoria, sin austanciación (art. 64, RPTRN), y su interposición no interrumpe ni auspende el plazo para interpoper el recurso de apelación contra la sen-

Recurso de apelación contra regulaciones de honorarios
 Los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios deben concederse en los términos del artículo 244 del CPCCN, el que establece que:

3º "Mis perjuiro à la frazilad que antes da la molficación de la senticación dalva na la aquesta de arrora monifican la estada pende carragires sua pateriarmental, tiene la Sida sentenciante de l'overgire excasmentales, cabara encopse accesso, o applie rasispior encoincida de la sentencia como de las pretensiones discumbas en el lingio, riempre que la consistada, admissión o argegador na desir le insustanció de la desiriad (est. la perita la partilidad de interpreter recurso de attentaria", Ver Gercis Vigotico, p.c. (c., D.2, 1, p. 10), 2, 30 \*No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

apelar será de cinco atas.
"Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso
de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de
los cinco días".

Ello así toda vez que dicho recurso no está contemplado expresamente en la normativa especial de la materia, debiéndose acudir a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal citado, de aplicación supletoría en los términos del artículo 179 de la Ley (y art. 1182, C.A.).

No obstante las distintas modificaciones sufridas por la Ley Procesal Tributaria, nicupuna de ellas subsano ta lomisión, por lo que en la actualidad, la sentencia dictada por el Tribunal poinedo fin al litigio debe ser apelable, como vimos dentro de los treinta días de notificada, mientras que las relativas a honorarios, deben serlo dentro de los cinco días de su notificación y no necesitan ser fundadas. Esta diferencia no trae mayores complicaciones cuando

la regulación de honorarios no se encuentra contenida en la rentencia (ya sea porque los mismos hayan sido diferidos hasta el momento de quedar firme la liquidación ordenada, o porque las partes no hayan denunciado oportunamente su número de CU.I.T., etc.), pero resulta muy poco práctico cuando los honorarios son regulados en su parte resolutiva.

Por lo demás, no encontramos raxón alguna para manteneria, y menos aún para que el plazo para recurrir las sentencias se haya fijado en el excesivo término de treinta días. Consideramos que debería establecerse un plazo irual, y

Consideramos que debería establecerse un plazo igual, y de inco días. Lanto para recurrir la sentencia definitiva como para las regulaciones de honorarios, ya sea que éstas estén contenidas en las primeras (unificândose tramitación), o si se tratara de actos distintos.

# 3) Recurso de apelación contra liquidaciones

Conforme lo establecido en el segundo párrafo in fine del ya mencionado artículo 169 de la Ley (art. 1166, C.A.), la resolución del Tribunal que apruebe o modifique las liquidaciones realizadas por las partes son apelables dentro de los quince días de notificadas.

El recurso se interpone y funda en el mismo acto.

 Recurso de apelación contra sentencias que resuelven cuestiones previas que no ponen fin al litigio (Recurso de apelación retardada).

tacion retardada)

El artículo 171 de la Ley (art. 1168, C.A.) establece: "Si
la sentencia decidiera cuestiones previas que no ponen fin al
litigio, la posibilidad de apelarla quedará postergada hasta

el momento de apelarse la sentencia definitiva<sup>24</sup>.

Esta disposición encuentra fundamento, entre otras circuntancias, en la necesidad de evitar posibles dilaciones en la tramitación de la causa como las que implicarian la ele-

vación por tal motivo de los autos a la Camara Nacional de Apelaciones. El lartículo se refiere a la apelación de pronunciamientos interiocuterios, como ser, en lo que aqui interesa, las sentencias que resulven exceptiones tratadas como de previo y especial pronunciamiento, aproner in al tiligion de acerseperal pronunciamiento, altro porte in al tiligion de acer-

lación interpuesto antes de la oportunidad procesal prevista puede ser rechazado, la parte no perderá su derecho de apelar debidamente en el futuro, por lo que, en nuestra opinide, el Thunal debería consejerio dejunda expresa constancia de que lo hace en los términos del artículo citado, difiriendo la oportunidad para expresar agravias para el difiriendo la oportunidad para expresar agravias para el fondo, o para dentro de los quince días contados a partir del último dia del plazo de que gosaba para apelar dicha senten-

También podría tenerse presente la apelación para su oportunidad, caso en el cual el Tribunal debería concedéracia al hacer lo propio con el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de fondo, o el último dia del plazo de treinta disa para ello. servin la misma sea apelade o nel presente de la sentencia de sentencia de sea apelado el plazo de treinta disa para ello. servin la misma sea apelado en como de la co

cia de fondo

La primera de las pesibilidades implica, de alguna manera, una carga para la recurrente, en el sentido de que es ella quien deberá recordar expresar sus agravios llegado el

<sup>34</sup> Refiniendose a este recurso, el Tribunal resolvisi: Toba aplicarre analégicamente a otras interfectuéries, el sistema de aplación retardede consegrado per el art. 146 de la ley 1.1243 (Lo. 1974) para las ecultorios que deciden coestienes previas", TFN, 9743, 8-V-1978, "Lechiguanes S.A., D.F., L. XVIII-1382.

momento oportuno (acto que tal vez deba realizarse mucho tiempo después de la fecha de apelación, de acuerdo a las características particulares de la causa).

La segunda alternativa, a la inversa, deja el problema al Tribunal, quien no deberá olvidar conceder el recurso interpuesto en el momento indicado.

# Recurso de revisión y apelación limitada A diferencia del C.A., en el cual el recurso es correcta-

mente denominado "de apelación" (art. 1171), la Ley lo ha llamado "de revisión y apelación limitada".

Parte de la dottrina ha criticado esta última denominacióe, senhalmod que "...no deberia haberse empleado la terminología recurso de revisión ya que ésta tiene otra significación procesal, puesto que el mencionado recurso de revisión, en principio, sólo puede interpoeerse cuando haya recuido sentencia firme, lo que no curre con el previsto en las aludidas normas"<sup>30</sup>.

Dicho recurso se interpone contra las sentencias definitivas que resuelven el fondo de la cuestión planteada o excepciones previas que ponen fin al litigio, y se encuentra regulado por los artículos 174 al 178 de la Ley (y los arts. 1171 al 1173, C.A.)

Debe ser interpuesto ante el T.P.N., para ante la Cámara Nacional competente™ dentro de los treinta días de haber sido notificada la sentencia que se recurre.

Si dentro del plazo mencionado el recurso no fuera interpuesto, la sentencia pasará en autoridad de cosa jugada y deberá cumplirse dentro de los quince días de quedar firme —arts. 174, Ley y 1171, C.A.—7.

35 García Vizonino, op. cit., Cap. 21, pto. Ci. p. 390

Garcia Vizcatso, q.c. etc., Cap. 21, pto. Cl. p. 330.
<sup>36</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Ver etc. 23 dec. les 1265/96).

 Tanto la Dirección General Impositiva como la Administración Nacional de Aduana, tienen derecho a apelar las antancias, aunque respecto de la primera se establece que junto con el secrito del recurso se deberá acumpañar la autojunto con el secrito del recurso se deberá acumpañar la autodes de la compania de la compania de la compania de del Seretario de Ingressos Públicos o de competencia análogo, e, na su aumenta o impedimento de este, del funcionario a cargo de la Dirección Nacional de Impuestos o de la depormenta cervinistada que comple función equicionien en deba fencia cervinistada que comple función equicionien en deba

"A dicho fin, la repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización, un informe fundado en la conveniencia de apelar el fallo del Tribunal Fucal.

"Concedida la autorización, esta nerá válida para todos aquellos casos que, a través de la sentencia del Tribunal, resulte que se trata de una situación estrictamente andigoa la que dio lugar a la autorización siempre que, del mismo modo presisto en el primer párrafo, no se dispusiera atra cosa en forma simultana, sea o no en la misma autorización, o en postericidad.

"La repartición autorizada a apelar de conformidad con este artículo deberá comunicar a la Servatra de Estada do Hacienda dentro de los treinta días de notificada, las sentencias definitivas desfavoribles a la pretensión fiscal que recuyera ne las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas anologas en trámite o ause

pudisran iniciarse.

"La Administración Nacional de Aduanas podrá apelar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación sin el cumplimiento de dicho requisito" (art. 175 de la Lev.)

Si la DOI no presenta la autorización aludida, el Tribunal debe rechazar el recurso, toda vez que así lo dispone expresamente el art. 67 del RPTFN.

En cambio, la Aduana no necesita cumplir tal requisito, ya que la ley 22.091, por la cual se otorgó la autarquía a

Tribunal dictari resclusita rechasindolo. A los efectos previstos en el tercer parsafo dal art. 175 precedientemente citodo, el representante de la Dirección General Impositivo deberá scompañar, al interponer el recurso, capias certificados de la outerisación apertanamente concedida para el caso antiligo y de la pentexcia incocada.

dicho organismo, agregó el quinto y último párrafo al transcripto artículo 175, por el cual se la excluye expresamente.

# a) Expresiones de agravios

Conforme lo establece el artículo 177 de la Lev (art. 1173. incs. 1° v 3°, C.A.), el escrito de apelación debe limitarse a la mera interposición del recurso, lo que significa que no es necesario fundarlo en el momento de su interposición, puesto que para ello la norma concede un plazo de quince días.

Pero al respecto es muy importante tener en cuenta el particular momento a partir del cual dicho plazo comienza a computarse. Si la sentencia mandase pagar impuestos y accesorios al

contribuyente, pero no contuviere la correspondiente liquidación, el plazo para expresar agravios deberá contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe la liquidación --conf. arts. 178, de la Ley y 1173 inc. 2º, C.A.----En realidad, las normas precitadas juegan como excep-

ción respecto del cómputo del plazo para expresar agravios, toda vez que como regla general, el plazo de quince días para expresar agravios comienza a partir de la fecha de su interposición: "Dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal...\* -art. 177 de la Lev y 1173, inc. 12. CA-M

38 "Sin embargo entrademos que la disposición no es imperativa, y riseidad a la aprobación de la liquidación, si bien quedando reservada en al Tribunal Fiscal kasta la aprobación de la liquidación, a fin de que pudiera ampliferata si farre el casa..." Giuliani Penrauca : Nevarrine, co. cit. en comanterio al art. 126 de la Lev.

20 El art. 68 del RPTFN, establece: "Si lo sentencio no mondore procticar liquidación, la espresión de agravios se presentará en la meso de entradas correspondiente del Tribunal, por duplicado, dentro de los quince dias signicates a la intermairiée del recurso. El Tribunal dará traslada a la otra parte por el alazo de quince díaz, vencido el cual elevará los autos a la Cómoro Norional de Andoriones en la Contencioso Administration Federal de la Capital Federal, sin sustanciación alguna. De igual modo se

procederá si no se expresaren agravios en término en las causas por infrac-El art. 69 discene: "Si la sentencia hubiera ardenado practicar liquidación, el plazo de quince días para expresar agravios correrá a partir De tal forma, el plazo para expresar agravios se inicia aun antes de que el recurso esa concedido, o lo que es peor, aun antes de que la Sala interviniente haya tomado concimiento de su existencia, puesto que en virtud de los distintos (aunque mánimos) pases internos que se realizan desde que el escrito se presenta en Mesa de Entradas basta que lleza a la Sala, pueden transcurrir uno o dos directos.

Consideramos que tal norma debería ser reformada.

En la práctica, la interposición de un recurso de apelación concedido por el Tribunal, genera tros momentos distintos:

 a) el de la fecha de interposición del recurso —marcada por el cargo que le imprime quien recibe el escrito en la sede del Tribunal, en la generalidad de los casos personal de Mesa de Entradas de la competenzia de una se trata—

b) el de la fecha del auto por el cual se concede tal recurso, y

c) el de la fecha de su notificación a las partes.

No sería extraño que como consecuencia del desconocimiento de tan particular norma, el recurrente computara el

plazo de quince días a partir de la notificación del auto por el cual se le concede el recurso, y per ende corriera el riesgo de expresar sus agravios en forma extemporánea, lo que cossionará la deserción del recurso —salvo que se trate de cuasas y cuales se hayan resuelto infracciones (art. 68 del DPPPD/das cuales se hayan resuelto infracciones (art. 68 del DPPPD/das cuales se hayan resuelto infracciones (art. 68

Teniendo en cuenta que el auto por el cual se concede el recurso no figura entre equellos que deben ser necesariamente notificados... por odelula o medio postal que permitire ocreditar la recepción de la comunicación de que se trotare... taxativamente enunciados en el artículo 11 del RPITN, quizás pueda pensarse en la conveniencia de abandonar esa práctica, es decir, dejar de notificarlo. eliminandose de tal

forma uno de los posibles elementos de confusión.

de la fecha de notificación de la resolución que opresebr la liquidación ; se conferres surpe del art. 10. El excito de especialo de agravaira y au contentrada deberda peramiterar de conferendad con las requisitas ferrades perafeciales que architectura y acromas cigireta pera la fecular que achievament y communicación que pera la conferencia del co

En nuestra opinión, y sin justificar el desconocimiento que de las normas puede eventualmente tener algún litigante, lal solución so puede constituente la problema, lo agrabalemante, que problema de la grabalemante, que problema de la grabalemante, que problema de la condiciones, a la espera de la notificación del auto — que nues liberaró—carár en la misma consecuencia no nuesrida.

### b) Efectos

Los recursos de apelación interpuestos contra sentencias que condenan al pago de tributos y sus accesorios, se conceden sólo con efecto devolutivo, y su concesión no impide el cumplimiento de la sentencia recurrioda. De la forma, de no tro de los trevistos de la contrado a partir de la notificación de la esentencia o de la notificación que aprueba la liquidación practicada, se librará de oficio boleta de deuda con fundamento y midra activación el giudación, seapor correspondente de la notificación de sentencia o del contrado esta contrado en la contrado de la notificación que aprueba la giudación sentencia y diguidación, seapor correspondente y del contrado entre de la contrado entre del contrado entre del

cuere, a tos mese os u ejecucion.

En cambio, cuando se apela una sentencia confirmatoria.

de muitas el recurso se concede en ambos efectos, quedando
suspendido su cumplimiento hasta que la misma haya
quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (art.
176. de la Lev y 1172. C.b.

<sup>4</sup>º Sin perjuicio de ello, es impertante destacar que el pago de los tributos y sus accesorios so es requisito de procedencia para la interposición del recurso de apelación ni para su progreso.